

aun en el caso en que no hubiera admitido su herencia. (1)

Art. 849. Los regalos y legados hechos al cónyuge de una persona que tenga capacidad para heredar, se reputan hechos con dispensa de colacion.

Si aquellos hubiesen sido hechos conjuntamente á dos esposos, de los cuales uno solo estuviera en condiciones de heredar, colacionará éste la mitad de lo recibido, y si fuesen hechos al cónyuge hábil para suceder, los colacionará íntegros.

Art. 850. La colacion no se hará, sino en la herencia del donante.

Art. 851. Se deben traer á colacion las cantidades empleadas para el establecimiento de uno de los co-herederos ó para el pago de sus deudas. (2)

Art. 852. No deben colacionarse los gastos de alimento, educacion, aprendizaje, los gastos ordinarios de equipo, regalos de uso y los de bodas. (3)

Art. 853. Lo mismo sucede con las utilidades que el heredero pudo deducir de algunos contratos celebrados con el difunto, si aquellos, al otorgarse, no ofrecian ninguna utilidad indirecta. (4)

Art. 854. Tampoco procede la colacion, cuando se trate de sociedades formadas sin fraude entre el difunto y uno de los herederos y cuando las condiciones

de aquella se hayan consignado en documento público. (1)

Art. 855. No están sujetos á colacion los bienes inmuebles que perecieron por caso fortuito y sin culpa del donatario. (2)

Art. 856. Los frutos é intereses de las cosas sujetas á colacion, no se deben sino desde el dia en que se verificó la herencia. (3)

Art. 857. Solo es debida la colacion de co-heredero á co-heredero: nunca á los legatarios ni á los acreedores de la herencia.

Art. 858. Se hace la colacion, ó restituyendo las cosas en especie, ó recibiendo de menos el equivalente de su precio. (4)

Art. 859. Puede exigirse la presentacion de la misma cosa, respecto de los bienes inmuebles, siempre que la finca que se dió no haya sido vendida por el donatario y no haya en la herencia inmuebles de la misma especie, valor y bondad, con los cuales puedan formarse lotes próximamente iguales para los demás co-herederos.

Art. 860. No tiene lugar la colacion, sino dejando de recibir el equivalente del precio, cuando el donatario ha enaje-

(1) Art. 1005 Cód. italiano.—Art. 2101 Cód. portugués. Art. 1318 Cód. Luisiana.—Art. 855 Cód. de Bolivia.—Art. 489 Cód. canton Tesino.—876 Cód. canton Valais.

(2) Art. 773 Cód. holandés.—Art. 1007 Cód. italiano.—Art. 1321 Cód. de la Luisiana.—Art. 773 Cód. canton de Vaud.—Artículo 1036 Cód. canton de Friburgo.—Art. 491 Cód. canton del Tesino.—Art. 878 Cód. canton Valais.—Art. 849 Cód. canton de Neuchâtel.

(3) Art. 850 Cód. canton Neuchâtel.—880 Cód. canton Valais.—1047 Cód. canton Friburgo.—Art. 774 Cód. canton de Vaud.—Artículo 859 Cód. de Bolivia.—Art. 1009 Código de Italia.

(4) Art. 1010 Cód. italiano.—Art. 1324 Código de la Luisiana.—Art. 860 con adiciones Cód. de Bolivia.—850 Cód. canton Neuchâtel. (Véanse los artículos 918, 1099 y 1525 Código Napoleon.)

(1) Art. 1011 Cód. italiano.—Art. 1325 Cód. de la Luisiana.—851 Cód. de Neuchâtel.—Ley 29 tit. 1.º *pro-socio* del *Digesto*.—(Véase el art. 1317 Cód. Napoleon.)

(2) Art. 1012 Cód. italiano.—Art. 1145 Cód. holandés.—Art. 1328 Cód. de la Luisiana.—Art. 861 Cód. de Bolivia.—Art. 775 Código canton de Vaud.—Art. 1043 Cód. canton de Friburgo.—Art. 493 Cód. canton Tesino.—Art. 881 con adiciones Cód. canton Valais.—(Véase el art. 1302 Cód. Napoleon.)

(3) Art. 1013 Cód. italiano.—Art. 2106 Cód. portugués.—Art. 1144 con adiciones Código holandés.—Art. 862 Cód. de Bolivia.—Art. 776 Cód. canton de Vaud.—Art. 1042 Cód. canton de Friburgo.—Art. 494 Código canton Tesino.—Art. 882 Cód. canton Valais.—Art. 14, cap. 3.º, lib. 1.º, Cód. Bávaro.

(4) Art. 1015 Cód. italiano.—Art. 1138 holandés.—Art. 1331 Cód. de la Luisiana.—Art. 864 Cód. de Bolivia.—Art. 778 Cód. canton de Vaud.—Art. 1044 Cód. canton Friburgo.—Art. 884 Cód. canton Valais.—Ley 1.ª, párr. 12 y 13, tit. 6.º, lib. 37 del *Digesto*.—Novela 27. cap. 6.º, leyes 3.ª y 4.ª, tit. 15, Partd. 6.ª. (Véanse los artículos 868 y 869 Código Napoleon.)